



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Marisol Pacheco Valencia y el Informe N° 000012-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 16 de marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, modificada mediante Resolución Viceministerial N° 038-2018-VMPCICMC, publicada en El Peruano el 16 de marzo de 2018, se declaró Zona Monumental de Lima, al área que comprende *"el cauce del río Rímac entre el puente del Ejército hasta la prolongación del jirón Comandante Espinar, los límites exteriores del Cementerio Presbítero Maestro hacia el Norte y el Este, la Avenida del Cementerio, la Avenida Comandante Espinar, la Avenida Grau, el Paseo de la República, la Avenida 28 de Julio, la Avenida Guzmán Blanco, la Avenida Alfonso Ugarte, y la Avenida Bolognesi"*. Cabe indicar que dentro de dicha área se emplaza el inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719, que pertenece al predio matriz Jr. Puno N° 715, 715-A, 717, 719, 721 y 721-A, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 000028-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Marisol Pacheco Valencia, identificada con DNI N° 10696878, por ser la presunta responsable de la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Lima (construcción conformada por tabiquería de ladrillo y drywall y cobertura con planchas metálicas acanaladas, con ventanas de vidrio y muros sin acabados), no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el sector que corresponde al inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719 (que forma parte del inmueble matriz del Jr. Puno N° 715, 715-A, 717, 719, 721 y 721-A) del distrito, provincia y departamento de Lima; obra que ha ocasionado la alteración de dicha zona monumental, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble;

Que, mediante Carta N° 000045-2021-DCS/MC de fecha 31 de marzo de 2021, el órgano instructor remitió a la administrada, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 12 de abril de 2021, en una segunda visita al inmueble de la administrada, según el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 2514-1-2;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 19 de abril de 2021 (Expediente N° 0031758-2021), la administrada solicitó a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, documentación acerca de la



condición cultural del inmueble, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, así como copia de todo el expediente administrativo;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 19 de abril de 2021 (Expediente N° 0031836-2021), la administrada solicitó se le conceda una ampliación de plazo para presentar sus descargos, dado que ha requerido información acerca de la condición cultural del inmueble materia del procedimiento sancionador, sin la cual no puede ejercer su derecho de defensa. Cabe indicar que mediante dicha solicitud, la administrada creó una casilla electrónica (consignando su correo DYROGA@HOTMAIL.COM), autorizando al Ministerio de Cultura, a que todos los documentos que se emitan en relación al presente procedimiento, se le notifiquen por dicha vía, de conformidad con la "*Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones*" que aceptó la administrada;

Que, mediante Carta N° 000065-2021-DCS/MC de fecha 06 de mayo de 2021, el órgano instructor otorgó a la administrada una ampliación de plazo de cinco (5) días, a fin de que presente sus descargos correspondientes, plazo que correría a partir del día en que reciba los documentos que solicitó. Asimismo, se le informó, entre otros puntos, que la copia del expediente requerido, fue derivada a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria mediante Memorando N° 000451-2021-DCS/MC de fecha 03 de mayo de 2021. Cabe indicar que esta carta fue notificada a la administrada el 10 de mayo de 2021, a través de su correo electrónico;

Que, mediante Memorando N° 001670-2021-OACGD-SG/MC de fecha 06 de mayo de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria comunicó al órgano instructor, que mediante Oficio N° 000886-2021-OACGD-SG brindó respuesta a la administrada sobre su solicitud de información, adjuntando copia del Memorando N° 000396-2021-DPHI emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 17 de mayo de 2021 (Expediente N° 0041300-2021), la administrada presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC de fecha 08 de junio de 2021, la Arquitecta del órgano instructor, determinó el valor del bien y la graduación de la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Lima;

Que, mediante Informe N° 000097-2021-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2021, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción de demolición;

Que, mediante Carta N° 000593-2021-DGDP/MC de fecha 08 de noviembre de 2021, se remitió a la administrada, el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC y el Informe N° 000097-2021-DCS/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos correspondientes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados en la casilla electrónica de la administrada el día 08 de noviembre de 2021 y en su domicilio procesal el día 11 de noviembre de 2021, sin recibir respuesta a la fecha;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000329-2021-DGDP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;



Que, mediante Carta N° 000681-2021-DGDP/MC de fecha 29 de diciembre de 2021, se remitió a la administrada, la Resolución Directoral N° 000329-2021-DGDP/MC y el informe que la sustenta. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a su casilla electrónica el 29 de diciembre de 2021 y a su domicilio procesal el 31 de diciembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 9417-1-2, que obra en el expediente;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento. Cabe indicar que la administrada solo ha presentado descargos contra la RD de PAS, mas no contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial emitidos por el órgano instructor;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos plasmados por la administrada en su escrito de fecha 17 de mayo de 2021 (Expediente N° 0041300-2021), mediante el cual alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada señala que, con la Carta N° 000065-2021-DCS/MC de fecha 06 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de Control y Supervisión y el Oficio N° 000886-2021-OACGD-SG/MC de fecha 05 de mayo de 2021, emitido por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura; documentos mediante los cuales se remitió a la administrada el Memorando N° 000451-2021-DCS/MC de fecha 03 de mayo de 2021 y el Memorando N° 000396-2021-DPHI/MC de fecha 29 de abril de 2021, con los cuales se dio atención a su solicitud plasmada en el Expediente N° 2021-0000031836 y en el Expediente N° 0000031758-2021; se demostraría que el inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 715, 715A, 717, 719, 721 y 721A, no tiene calidad de Monumento Histórico y/o de Valor Monumental, ni cuenta con algún "rasgo" que demuestre su valor histórico declarado por la UNESCO y ratificado por el Estado Peruano y órganos de línea, en virtud a lo cual, señala que la implementación de oficinas de drywall, en el inmueble que ocupa, de propiedad de la Beneficencia de Lima Metropolitana, no ha ocasionado ninguna alteración a la Zona Monumental de Lima. Asimismo, señala que con los documentos que le fueron remitidos, demuestra que el Ministerio de Cultura, no le entregó toda la información que solicitó.

Pronunciamiento: Cabe señalar que mediante escrito de fecha 19 de abril de 2021 (Expediente N° 0031758-2021), la administrada presentó ante la Oficina



de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, por acceso a la información pública: **1)** *“Todo el expediente administrativo relacionado con el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 000028-2021-DCS7MC de fecha 22 de marzo del 2021”* y **2)** *“la Resolución y/o documento que califique, defina y demuestre que, el inmueble ubicado en Jirón Puno N° 719, Cercado de Lima, que forma parte del inmueble matriz del Jirón Puno N° 715, 7715^a, 717, 719, 721 y 721A, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, es Monumento Histórico y/o tiene valor monumental y/o algún rasgo que demuestre su valor histórico, declarado así por la UNESCO y ratificado por el Estado Peruano y órganos de Línea”*. Tales documentos fueron solicitados por la administrada, a fin de que pueda presentar sus descargos contra la Resolución de PAS.

Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que, el punto 1 de la solicitud de la administrada, fue atendido con el Oficio N° 000886-2021-OACGD-SG/MC de fecha 05 de mayo de 2021, mediante el cual la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, le remitió el Memorando N° 000451-2021-DCS/MC de fecha 03 de mayo de 2021 y los anexos adjuntos a dicho memorando que fue emitido por la Dirección de Control y Supervisión, alcanzando a la administrada la copia de todo el expediente administrativo sancionador, excepto de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, del Informe Técnico N° 000058-2020-DCS-MSP/MC de fecha 05 de agosto de 2020, del Informe N° 000156-2020-DCS-ASH/MC de fecha 18 de noviembre de 2020 y de la Resolución Directoral N° 000028-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021, debido a que estos documentos le fueron remitidos mediante Carta N° 000045-2021-DCS/MC de fecha 31 de marzo de 2021, mediante la cual se le notificó la Resolución de PAS y los documentos que sustentan dicho acto administrativo.

En cuanto al punto 2 de la solicitud de la administrada, cabe señalar que mediante el mismo Oficio N° 000886-2021-OACGD-SG/MC de fecha 05 de mayo de 2021, se le remitió el Memorando N° 000396-2021-DPHI emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en el cual dicha Dirección manifiesta que *“no obran los antecedentes solicitados referentes al inmueble de Jr. Puno 715, 715^a, 717, 719, 721, 721^a, distrito, provincia y departamento de Lima, así mismo, en el Listado de inmuebles del patrimonio cultural no obra la mencionada dirección”*. Sobre este punto, corresponde informarle a la administrada, que la respuesta brindada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio, solo expresa que el referido inmueble matriz, no tiene condición cultural en sí mismo, es decir, no se trata de un Monumento Histórico o de Valor Monumental, lo cual no significa que no se encuentre protegido por el Ministerio de Cultura, toda vez que dicho inmueble, al cual pertenece la numeración 719, se emplaza dentro del perímetro protegido que conforma la Zona Monumental de Lima, ésta última que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarada como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED.

En ese sentido, es pertinente señalar que entre los bienes materiales inmuebles, que forman parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, según lo establecido en el Art. 1, numeral 1.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentran *“los edificios, obras de*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)" (Subrayado agregado).

De otro lado, cabe señalar que los hechos, materia del presente procedimiento sancionador, fueron identificados en el mes de julio de 2020, cuando se encontraba en vigencia la "Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles" del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante D.S N° 011-2006-VIVIENDA (en adelante, RNE), en cuyo Art. 4 se establece, como parte de la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental definida como "Aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes: a) por poseer valor urbanístico de conjunto; b) por poseer valor documental histórico y/o artístico; y c) porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales". Asimismo, se debe tener en cuenta que el Art. 12 del Capítulo II de dicha norma, establece, sobre la ejecución de obras en ambientes monumentales, que "Los valores a conservar son el carácter del ambiente monumental y todos aquellos elementos materiales y espirituales que determinan su imagen, especialmente: (...) c) La conformación y el aspecto de los edificios (interior y exterior), definidos a través de su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color y expresión forma (...). Cualquier amenaza a estos valores comprometerá la autenticidad de la población o ambiente monumental que se pretende conservar (...)"

Adicionalmente, cabe señalar que el RNE, en su Art. 20, establece que "en los Monumentos y Ambientes Monumentales, se autorizarán trabajos de conservación, restauración, consolidación estructural, rehabilitación y mantenimiento, remodelación y ampliación. La autorización para la ejecución de trabajos en Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales será otorgada por el Instituto Nacional de Cultura". Mientras que el Art. 32 de dicha norma, establece que "Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento" (Subrayado agregado).

Por tanto, en atención a la normativa expuesta, queda evidenciado que la obra privada, ejecutada en el Jr. Puno N° 719, cuyo inmueble matriz se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima, debió contar con la aprobación del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura), por ende, se ha infringido la exigencia establecida en el Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble



integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”, configurándose la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que le ha sido imputada a la administrada en el presente procedimiento.

De otro lado, es pertinente señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 021-2019-JUS, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2019, establece en su Art. 13, sobre la denegatoria de acceso a la información pública, que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (Subrayado agregado). Por tanto, la respuesta brindada a la administrada, plasmada en el Memorando N° 000396-2021-DPHI emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, cuando manifiesta que *“no obran los antecedentes solicitados referentes al inmueble de Jr. Puno 715, 715^a, 717, 719, 721, 721^a, distrito, provincia y departamento de Lima, así mismo, en el Listado de inmuebles del patrimonio cultural no obra la mencionada dirección”,* se encuentra amparada en dicha causal de denegatoria de la solicitud de información pública, toda vez que, en efecto, el inmueble matriz al cual pertenece el Jr. Puno 719, no tiene condición cultural de monumento histórico o de valor monumental y, por ello, no se contaba con la información solicitada por la administrada, quien no ha tenido en cuenta que el inmueble donde ha realizado las obras no autorizadas, se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima, lo cual ha sido debidamente señalado en la Resolución de PAS, que le apertura el procedimiento sancionador.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Dirección de Control y Supervisión, en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC de fecha 08 de junio de 2021, al señalar que:

“-Al respecto se debe indicar que la Resolución Suprema 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de enero de 1973, y se encuentra disponible en el buscador de internet, no es un documento interno, sino de libre acceso al público; asimismo, en el folio 21 y 27, indica la delimitación de la Zona Monumental; es decir todos los inmuebles que se encuentren dentro de la delimitación forman parte le patrimonio cultural y protegidos por la Ley N° 28296-Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, para el mejor entendimiento ver imagen.

Cabe indicar que el inmueble indicado No está declarado Monumento, sin embargo se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N°2900-72-ED de Fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de enero de 1973; asimismo, se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima, por tanto se encuentra formando parte del Patrimonio Cultural de la Nación y protegida por la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural; y según lo indicado en el Art. 22° Protección de bienes

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

inmuebles de la Ley N° 28296, "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

En este caso, el inmueble se ubica en la Zona Monumental de Lima, por lo que los inmuebles presentan ciertas características arquitectónicas que deben ser respetadas, así como la autorización del Ministerio de cultura para realizar cualquier intervención; y la construcción ejecutada en el techo del inmueble se ha realizado sin autorización, y no concuerda con las características originales del inmueble ni de la Zona Monumental de Lima, por lo que constituye una obra privada ejecutada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura que ALTERA LA ZONA MONUMENTAL DE LIMA, por distorsionar el perfil urbano de la zona; ya que no concuerda con las características del entorno urbano ni la edificación matriz, el cual se ha ejecutado recientemente entre el mes de junio y julio del año 2020 (...) (Subrayado agregado).

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante las Notificaciones de Cargo N° 0005113-2020 de fecha 02 de julio de 2020 y N° 0005023-2020 de fecha 16 de julio de 2020, le imputa las supuestas infracciones con Códigos N° 10-0103 y N° 03-0302 de la Ordenanza N° 220/MML "por instalar o mantener cualquier tipo de elemento arquitectónico y/o constructivo (estructuras metálicas, madera, drywall, entre otros) sobre el techo o azotea de un inmueble" y por "no respetar la ejecución de la medida de carácter provisional o correctiva (paralización, clausura, retiro, cancelación, restitución y/o adecuación, decomiso, entre otros) en el establecimiento, inmueble, vía pública o espacio público", infracciones que ameritaron la emisión de las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 05703-2020-MML-GFC-SOF de fecha 15 de octubre de 2020 y N° 0984-2020-MML-GFC-SOF de fecha 18 de marzo de 2020, que aún se encuentran en impugnación.

Pronunciamiento: Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley N° 29565-Ley de Creación del Ministerio de Cultura, que establece, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

c) *El dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, la gestión de los recursos de Ministerio de Cultura y para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia".*

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente (...).

En atención a ello, se puede señalar que las sanciones impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, corresponden a las establecidas para las infracciones previstas en su propio marco normativo, en este caso, en la Ordenanza N° 220/MML; infracciones que son ajenas a las reguladas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que impone el Ministerio de Cultura, como parte de su función exclusiva y excluyente en materia de protección del patrimonio cultural, quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento de dicha Ley y de proteger los bienes tutelados por ésta, siendo en este caso, el bien jurídico protegido la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, dentro de cuyos perímetros se emplaza el inmueble matriz donde se ubica el predio del Jr. Puno N° 719. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que la Beneficencia de Lima Metropolitana le interpuso una denuncia penal preventiva, por la comisión del Delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de delito común y, en sus modalidades de peligro por medio de incendio o explosión y estragos especiales, previsto en los artículos 273 y 276 del Código Penal, en concordancia con el Art. 278 (formas culposas) y para prevenir los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en sus modalidades de lesiones culposas y homicidio culposo, previstos en los artículos 124 y 111 del Código Penal y para prevenir el delito contra el Patrimonio Cultural, en su modalidad de destrucción, alteración o extracción de bienes culturales. Asimismo, señala que la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, según ingreso N° 492-2020, le inició procedimiento preventivo, frente a lo cual la administrada se apersonó y señaló que en febrero del año 2015 inició un proyecto de implementación de oficinas administrativas en la azotea del segundo piso del referido inmueble, en el lado que corresponde a su vivienda del Jr. Puno N° 719, las cuales se armaron con planchas de drywall, techos de cielo raso y calaminas de metal, instalados sobre estructuras metálicas, proyecto que inició sin autorización, por desconocimiento, ya que se trataban de estructuras desmontables, que no trastocan, modifican, alteran o destruyen el diseño original de la vivienda. En atención a ello, agrega que dicha denuncia se archivó y que, a la fecha, la facultad de fiscalización para determinar la existencia de infracciones administrativas, ha prescrito, de acuerdo al Art. 252 del TUO de la Ley N° 27444, por tratarse de infracciones instantáneas o de efectos permanentes, ya que la superposición de las estructuras y paredes de drywall, se encuentran culminadas.



Pronunciamento: Frente a lo afirmado por la administrada, corresponde indicar que el Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, establece que "Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura" (Subrayado agregado). Por tanto, carece de relevancia para el presente procedimiento sancionador, las denuncias penales interpuestas por la Beneficencia de Lima Metropolitana y el archivamiento dispuesto por la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, en tanto el Ministerio de Cultura, según su norma de creación y lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley N° 28296, tiene facultad para sancionar infracciones administrativas contra el patrimonio cultural de la Nación, independientemente de las penas que pueda imponer el Código Penal o en este caso de las decisiones de la Fiscalía que disponen el archivamiento de las denuncias interpuestas por terceros, sobre hechos relacionados al presente caso.

De otro lado, respecto a la supuesta prescripción de la facultad para declarar la existencia de la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento, cabe señalar que la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296, referente a la ejecución de una obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no autorizada por el Ministerio de Cultura, dada la naturaleza de los hechos que se venían ejecutando en el inmueble del Jr. Puno N° 719, se trata de una infracción continuada, cuyo plazo de prescripción se contabiliza desde el día que se realizó la última acción constitutiva de infracción.

Al respecto, cabe señalar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Guía para asesores jurídicos del Estado"¹, cuando desarrolla el principio de "continuación de infracciones", define una infracción continuada, refiriendo que "(...) *El supuesto de infracción continuada exige que se hayan cometido varias acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto y que el autor actúe en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión*", lo cual ocurre en el presente caso, toda vez que en el Informe Técnico N° 000058-2020-DCS-MSP/MC de fecha 05 de agosto de 2020, que sustenta la Resolución de PAS, se comunica que en dos inspecciones técnicas, una de fecha 13 de julio de 2020 y otra de fecha 23 de julio de 2020, se constató la construcción en ejecución, no autorizada en la Zona Monumental de Lima, respecto al inmueble del Jr. Puno N° 719, que se emplaza y forma parte integrante de dicha zona monumental, pudiéndose apreciar en las imágenes consignadas en dicho informe, la progresión de las intervenciones realizadas, lo cual evidencia que las intervenciones realizadas en tales fechas, de forma progresiva, vulneraron el mismo

¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Guía para asesores jurídicos del Estado". Segunda Edición-junio 2017. p. 25.

precepto legal, esto es, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece la obligación de contar con autorización del Ministerio de Cultura, para cualquier obra o intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, obra que fue ejecutada por la administrada, con el plan preconcebido de implementar ambientes para oficinas, en el techo del predio que ocupa, según lo informado por la propia administrada en su escrito de descargo.

Por tanto, considerando que nos encontramos frente a la comisión de una infracción continuada, cuyo último hecho constitutivo fue advertido en la inspección de fecha 23 de julio de 2020, el plazo de prescripción de cuatro años, que establece el Art. 252 del TUO de la LPAG, se contabiliza a partir de dicha fecha y, por tanto, el Ministerio de Cultura, se encuentra facultado, hasta el 23 de julio de 2024, para declarar la existencia de la infracción administrativa imputada a la administrada y, por ende, de dictar la sanción respectiva, toda vez que los hechos no se han ejecutado en el año 2015, como falsamente alega la administrada.

En el similar sentido se ha pronunciado el órgano instructor en su Informe N° 000097-2021-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2021, que establece que "(...)" es preciso indicar lo manifestado por la arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión en su Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC, de fecha 8 de junio de 2021, que en su numeral 4.2 (Evaluación de descargos presentados) del numeral IV (Evaluación del daño causado), indica literalmente lo siguiente: *"(...) Al respecto, se debe indicar que, según imágenes referenciales del Google maps de abril de 2015, el inmueble estaba conformado solo por dos (2) niveles, tal como se indica en las imágenes del panel fotográfico del Informe Técnico N° 000058-2020-DCS-MSP/MC de fecha 5 de agosto de 2020 y las intervenciones de construcción realizadas en el techo del inmueble fueron ejecutadas en el año 2020, verificadas en las inspecciones realizadas en el inmueble ubicado en Jirón Puno N° 719, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, las mismas que se pueden verificar mediante las imágenes de la denuncia, donde se evidencia el traslado de material hacia el techo del inmueble para la ejecución de las obras sin autorización del Ministerio de Cultura (...)"*; por lo que se advierte que no han transcurrido cuatro (4) años de las afectaciones detectadas y las cuales han dado inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), *teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada*".

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Dirección de la Policía Fiscal de la PNP, a través de la carpeta fiscal N° 087-2020-PC, le ha iniciado una investigación preliminar por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación, en la modalidad de Destrucción, Alteración de Monumento, de propiedad de la Beneficencia de Lima, en agravio del Estado-Ministerio de Cultura, denuncia que se encuentra en trámite y pendiente de ser resuelta. Asimismo, solicita que ello sea considerado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Pronunciamento: Al respecto, nos remitimos a las consideraciones expuestas al absolver el alegato 3 de la administrada, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento e improcedente la solicitud de archivamiento del procedimiento sancionador.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN:

Que, habiendo analizado los descargos de la administrada, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda".* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**).

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC de fecha 08 de junio de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, que le otorgan una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"La Zona Monumental de Lima, es indudablemente elevada pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima región, han ido perdurando; como es el caso del inmueble de Jr. Puno N° 719, sin embargo actualmente se ejecutado construcción adicional en el techo del inmueble, que no guarda relación ni semejanza con las características arquitectónicas de los inmuebles que conforman la Zona Monumental de Lima los cuales han pasado por etapas evolutivas en su concepción arquitectónica, como intervenciones que han ido modificando las características originales de los inmuebles.*

*Sin embargo, estos inmuebles por sus características constituyen un importante ejemplo de la evolución arquitectónica de la **Zona Monumental de Lima**. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en el mismo, que para el inmueble acontecen y sustentan al valor científico, ya que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y usuarios del mismo, desde principios del siglo XX, pasando por las etapas evolutivas de modificación de los inmuebles del*

Ambiente Urbano Monumental ligadas a la necesidad de residir, y en la actualidad se han ido acondicionando para el uso de depósitos y almacenes".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Los inmuebles que se ubican dentro de la Zona Monumental, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno, pero tienen una tipología acorde y/o de **acompañamiento a la zona determinada**, en caso específico del **inmueble ubicado en Jr. Puno N° 719, distrito de Lima**, se trata de una edificación de dos niveles de estilo Republicano, donde se ha realizado la construcción adicional con tabiquería de ladrillo y drywall, cuyas características no se encuentran acorde con el inmueble ni el entorno urbano.*

A principios del siglo XX, las casas eran principalmente de adobe y solo la mitad tenía servicios de agua y desagüe; era también una zona muy tugurizada, pues albergaba 50 habitantes por casa de vecindad".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*. De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

*"El inmueble ubicado Jr. Puno N° 719, distrito de Lima, **forma parte de una edificación matriz de dos niveles de estilo Republicano** donde se ha realizado la construcción adicional en el techo del inmueble con tabiquería de ladrillo y drywall, con cobertura de planchas metálicas onduladas; tratándose obra privada ejecutada en el techo del inmueble, que no tiene una tipología acorde con el entorno urbano y se ubica dentro de la Zona Monumental de Lima, que está delimitado por edificaciones de diversa época y estilo, muchas con valor histórico-artístico, dentro de la zona denominada Barrios Altos.*

*En relación a su **importancia, valor y significado**, el inmueble del **Jr. Puno N° 719**, que se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, se considera de importancia por su originalidad en la concepción geográfica que tiene y que se mantiene, en la composición formal del conjunto y las características tipológicas particulares de la zona, siendo que muchos de los inmuebles que lo conforman han sido intervenidos a través del tiempo, sin embargo se aprecia la tecnología constructiva y la diversidad de tipologías, encontrándose el estilo renacentista, republicano, entre otras; a pesar de*

encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas que las acompañan o forman parte de ellas, asimismo usos de los inmuebles en su mayoría de vivienda y almacenes, también se ubican diversos inmuebles declarados monumentos, en muchos casos se ha perdido inmuebles que contaban con características muy particulares de la zona y han sido reemplazadas por construcciones contemporáneas; sin embargo, mantiene su originalidad, asimismo es un referente y forma parte del contexto histórico y social del distrito de Lima".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

*Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "El inmueble ubicado en **Jr. Puno N° 719** que forma parte de una edificación matriz de dos niveles signada como Jr. Puno N° 715, 715-A, 717, 719, 721, 721-A, distrito de Lima; donde se ha realizado una construcción adicional en el techo de la edificación matriz, ocupando la mitad del techo, dicha construcción está conformada por tabiquería de ladrillo y drywall y cobertura con planchas metálicas acanaladas, cuenta con ventanas de vidrio y los muros no cuentan con acabados; asimismo, la construcción no cuenta con elementos estructurales como columnas para el amarre y fijación de la tabiquería de ladrillo; tratándose de una construcción adicional (ampliación), que no tiene una tipología acorde con la edificación matriz ni los inmuebles de la Zona Monumental; asimismo, se tiene como registro más antiguo que se ha ubicado es de imagen referencial del Google Maps del año 2015, donde se visualiza que la edificación contaba solo con dos niveles; y la construcción adicional fue realizada en junio el año 2020".*

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

*Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "El aspecto social de la **Zona Monumental de Lima**, es diverso, por el propio uso de los inmuebles que se emplazan en dicha área, en el caso del inmueble de Jr. Puno N° 719, según se ha observado forma parte de una edificación matriz de dos niveles donde se ha realizado una construcción adicional en el techo modificando las características originales del inmueble; y respecto al público o ciudadano que recorre las calles se tiene diversas percepciones que forman parte de su imaginario personal y social.*

La Zona Monumental de Lima testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta a la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones

sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals, marinera, etc), cultos festividades (Festividad del Señor de los Milagros y otras), una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía mundial, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesas, entre las más importante; que es fruto de la sociedad pluricultural limeña identificada como "tradicional" o "criolla".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Monumental de Lima, respecto al inmueble del Jr. Puno N° 719, que se emplaza dentro de su perímetro protegido; ha alterado el bien cultural, de forma leve, debido a que: **a)** parte de los elementos de la construcción adicional realizada en el techo del inmueble, son de drywall y pueden ser desmontados, así como la tabiquería de ladrillo, ya que no cuentan con estructuras de concreto armado (columnas y vigas) que los mantengan fijos a las estructuras del inmueble y toda vez que **b)** la construcción afecta el valor urbanístico de conjunto de la Zona Monumental de Lima, al distorsionar el perfil urbano del entorno, ya que se han modificado las características originales del inmueble.

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Actas del 13 y 23 de julio de 2020, en las cuales personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de las inspecciones técnicas realizadas en el inmueble en cuestión, verificándose la obra materia del presente procedimiento sancionador. Asimismo, se indicó que la propietaria del inmueble es la Beneficencia de Lima Metropolitana, quien participó en tales diligencias, a través de su coordinador, quien informó que el inmueble del Jr. Puno N° 719, viene siendo ocupado por la Sra. Marisol Pacheco Valencia, quien tiene calidad de ocupante precaria.
- Informe Técnico N° 000058-2020-DCS-MSP/MC de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de las inspecciones realizadas el 13 y 23 de julio de 2020, en el inmueble en cuestión, en las cuales se constató la obra privada no autorizada, materia del presente procedimiento, indicándose como responsable de tales hechos, a la administrada, Marisol Pacheco Valencia, en su calidad de inquilina del inmueble.
- Documento Nacional de Identidad de la Sra. Marisol Pacheco Valencia, en el cual figura como su domicilio real el Jr. Puno N° 719, distrito, provincia y

departamento de Lima, en cuyo techo se ha realizado la construcción no autorizada, materia del presente procedimiento.

- Escrito de descargo de la administrada, de fecha 17 de mayo de 2021 (Expediente N° 0041300-2021), en el cual reconoce haber realizado la obra, materia del presente procedimiento, en tanto señala que "(...) *inicié un proyecto de implementación de oficinas administrativas en la azotea del segundo piso del referido inmueble –solo en el lado que corresponde a mi vivienda ubicada en Jirón Puno N° 719, Cercado de Lima-, las cuales se armaron con planchas de drywall, techos de cielo raso y calaminas de metal, instalados sobre estructuras metálicas debidamente armadas en oficinas administrativas*". Cabe indicar que dicha obra, según lo señalado en el informe Técnico N° 000058-2020-DCS-MSP/MC y en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC data del año 2020 y no del año 2015.
- Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual se ratifican los hechos constatados y recogidos en el Informe Técnico N° 000058-2020-DCS-MSP/MC de fecha 05 de agosto de 2020, atribuidos a la administrada, precisándose, además, el valor cultural de la Z.M de Lima y el grado de alteración ocasionado a ésta.
- Informe N° 000097-2021-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, se evidencia en haber ejecutado una obra privada en la Zona Monumental de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719, en cuyo techo, hacia el sector lateral

derecho, se ha realizado una construcción adicional conformada por tabiquería de ladrillo y drywall y cobertura con planchas metálicas acanaladas, que cuenta ventanas de vidrio, obra que fue ejecutada para el funcionamiento de oficinas administrativas, según señala la administrada en su escrito de fecha 17 de mayo de 2021 (Expediente N° 0041300-2021).

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, según lo señalado en el Informe N° 000097-2021-DCS/MC, la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido su responsabilidad en la infracción que le ha sido imputada en el presente procedimiento, toda vez que, mediante los argumentos plasmados en su escrito de descargo de fecha 17 de mayo de 2021, ha pretendido que se archive el presente procedimiento sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000097-2021-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2021, en el cual se precisa que *"La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataba de la ejecución de obras privadas (trabajos de construcción) al inmueble, las cuales son logradas ser visualizadas desde la vía pública"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, dentro de la cual se emplaza el inmueble sito en el Jr. Puno N° 719, donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, que ha ocasionado una alteración leve a dicha zona monumental, toda vez que la ampliación realizada modificó las características originales del inmueble, lo cual ha afectado el valor urbanístico de conjunto de la zona monumental, además de distorsionar el perfil urbano de su entorno, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC de fecha 08 de junio de 2021.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro de la Z.M de Lima, por la construcción de una obra no autorizada, cuyo retiro de no efectuarse por la administrada, tendrá que ser asumido por la entidad. Además de ello, se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble sito en el Jr. Puno N° 719 (construcción conformada por tabiquería de ladrillo, drywall y cobertura con planchas metálicas acanaladas, con ventanas de vidrio y muros que no cuentan con acabados), infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha norma, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, teniendo en consideración que: **1)** parte de la obra materia del presente procedimiento, se trata de una construcción conformada por tabiquería de ladrillo y drywall y una cobertura con planchas metálicas, con ventanas de vidrio y muros, que se han ejecutado en el techo, hacia el lado lateral derecho del inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima; **2)** que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible, ya que la construcción ejecutada puede ser retirada; **3)** que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000097-2021-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2021, la imposición de una sanción de demolición; **4)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; **5)** que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que someter a evaluación del Ministerio de Cultura la solicitud de autorización de dicha obra de ampliación; **6)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, debiendo retirar del techo del inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719, toda la construcción conformada por muros, tabiquería de ladrillo y drywall y cobertura de planchas metálicas y ventanas de vidrio, que altera la Zona Monumental de Lima, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer una sanción de **demolición** a la administrada **Marisol Pacheco Valencia**, identificada con DNI N° 10696878, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Lima (construcción conformada por tabiquería de ladrillo y drywall y cobertura con planchas metálicas acanaladas, con ventanas de vidrio y muros sin acabados), no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el sector que corresponde al inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719 (que forma parte del inmueble matriz del Jr. Puno N° 715, 715-A, 717, 719, 721 y 721-A) del distrito, provincia y departamento de Lima; obra que ha ocasionado la alteración leve de dicha zona monumental, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000028-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la demolición deberá comprender toda la construcción realizada sobre el techo del inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719, hacia el sector lateral derecho, conforme se puede apreciar en las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC de fecha 08 de junio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL